



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO



**DIPUTADA MARTHA ISABEL DELGADO ZÁRATE
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE**

Quienes integramos el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56, fracción II de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y 167 fracción II, 168 párrafo segundo, fracciones I, II, III, IV, V y VIII, y 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente iniciativa **por la que se adicionan un segundo párrafo al artículo 347 y un artículo 382 Bis, del Código Civil para el Estado de Guanajuato**, en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Sin querer hacer una descripción de las técnicas de procreación medicamente asistida, ya que no es el objetivo de esta iniciativa, a grandes rasgos podemos señalar que se puede generar a través de inseminación artificial que consiste en colocar en el útero de la mujer semen de un hombre sin contacto sexual, que puede ser homóloga, si se utiliza esperma del propio marido o pareja y heteróloga si se ocupa esperma de un donador. En cambio, si hablamos de fecundación in vitro, el procedimiento es distinto, ya que ocurre en probeta y al igual que la inseminación también puede ser homóloga y heteróloga, según se trate del óvulo de la cónyuge o de una mujer extraña, de semen del cónyuge o de un donante.

Con la utilización de los modos de procreación asistida, se puede tener descendencia en forma asexual, los usuarios exteriorizan su voluntad a este acto substitutivo de la cópula y a veces, aunque no aportan gametos, deciden el nacimiento porque desean un hijo o hija y es a quien se le atribuye la paternidad y/o la maternidad.¹

¹ En el mismo sentido: VERCELLONE. Trattato di diritto civile italiano. La filiazione. Vol III, Tomo II, Ed. Utet, Torino, Italia, 1987p. 317; y RIVERO HERNÁNDEZ. "La investigación de la mera relación biológica en la filiación derivada de la fecundación artificial," II Congreso mundial vasco. La filiación a fines del siglo XX, Trivium, Madrid, 1988 p.151



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

De este modo en muchos lugares del mundo y en varias entidades federativas en México, se ha regulado la procreación con asistencia médica, protegiendo la decisión de voluntad de quien quiere ser padre y/o madre con todas las obligaciones y facultades que implica la filiación.

Así, ese elemento voluntarista adquiere especial trascendencia, por ejemplo, en la filiación fuera de matrimonio, donde el reconocimiento voluntario por parte del padre aparece como medio fundamental para establecer la paternidad en todas las legislaciones de las entidades federativas de la República Mexicana; también en el reconocimiento se requiere la voluntad del hijo o hija por reconocer; en la investigación de la paternidad y maternidad hay libertad para indagarlas. También como ejemplo de libertad en estas relaciones familiares, está la posibilidad de impugnar o reclamar la paternidad y la maternidad. Otro ejemplo es la terminación de la adopción simple, pues se establece en las legislaciones que la tienen regulada que puede revocarse cuando las partes convengan en ello, es un caso especial por el cual la relación jurídica paterno filial puede terminar por el consentimiento de los interesados, sin declaración ni participación judicial.

El elemento voluntarista está presente incluso en el concepto actual de filiación que rebasa a los progenitores otorgando esa connotación a personas ajenas, creando el mismo vínculo jurídico, es el caso de la filiación adoptiva, cuyo significado ha ido creciendo hasta el punto de quedar equiparada con la filiación consanguínea.

El consentimiento expreso de los usuarios es un elemento integrador de la filiación que se origina a través de la procreación médicamente asistida. La integración de dicho consentimiento debe contener una información explícita y adecuada de la técnica a utilizar, donde se explique a los pacientes, el tratamiento o intervención quirúrgica requerida, indicando las posibilidades reales de éxito, así como los riesgos que las técnicas traen consigo; sus bondades y desventajas; no sólo desde el punto de vista médico, sino también jurídicos y psicológicos.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

El consentimiento requerido específicamente en esta materia tiene dos ámbitos; el primero, para que una persona capacitada actúe sobre el cuerpo de otra persona, como manifestación de la disposición de su propio cuerpo, y el segundo, es el elemento volitivo que define la aceptación de las consecuencias de la manipulación médica, es decir, el consentimiento para asumir la maternidad y la paternidad, en su caso, como consecuencia de haber utilizado una técnica de procreación asistida.²

El consentimiento del esposo o compañero es indispensable. Los nacidos de fecundación artificial homóloga llevada a cabo por una pareja casada son hijos de matrimonio, portadores del patrimonio genético correspondiente a sus progenitores. Para algunos especialistas,⁵ tratándose de fecundación homóloga en el matrimonio, la problemática es menos delicada que en la heteróloga, pues se trata de un ser concebido en matrimonio o en concubinato cuyos datos genéticos van a coincidir con los del padre y de la madre. En tal sentido, al aportar el marido su semen para la fecundación se entiende inmerso su consentimiento tácito para la reproducción y se interpreta como un reconocimiento de su paternidad.

En pareja no casada, tampoco hay dificultad pues los gametos son del concubinario y la concubina; por lo que la filiación será coincidente biológica y legalmente, si nos atenemos a disposiciones como en México que se establece una presunción para los hijos de concubinos y por supuesto la posesión de estado; además contarán con un documento que contenga el consentimiento extendido en forma para llevar a cabo la fecundación asistida, en su doble vertiente, que le da una seguridad jurídica a los hijos de su reconocimiento para establecer su filiación.

Para el caso de fecundación heteróloga, el material genético empleado no es de los cónyuges ni de los concubinos, sino de un tercero extraño, que cede sus gametos para permitir la concepción en forma asexuada de una pareja estéril. El supuesto normal es la fecundación artificial con semen de un donante, o también fecundación in vitro con gametos ya sean masculinos o femeninos de tercera persona.

² Así lo expresó en "Algunas consideraciones civiles de la procreación asistida". Revista jurídica veracruzana. Núm 71 Tomo LV, abril-junio, Xalapa, Veracruz, México, 1995. p. 123 4 El artículo 466 de la Ley General de Salud señala que "aunque sea con el consentimiento de una mujer o sin su consentimiento, si ésta fuere menor o incapaz, el que realice en ella inseminación artificial, se le aplicará prisión de uno a tres años, si no se produce el embarazo como resultado de la inseminación; si resulta embarazo, se impondrá prisión de dos a ocho años.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

El esposo o el concubinario deben aceptar que su esposa o concubina sea fecundada con espermatozoide de otro hombre, por lo tanto, tendrá que aceptar la responsabilidad de la paternidad de un hijo o hija con los que no va a estar ligado por vínculos genéticos. En tal virtud, la voluntad debe regularse como elemento de esta clase de filiación y debe tener una supremacía frente al dato genético o biológico. De esta manera se ha considerado como padre a quien reconoce un hijo o una hija que sabe con seguridad que no es suyo.

En este contexto, el varón que consintió expresamente a que su compañera o esposa fuera inseminada artificialmente con semen de otro, tiene la responsabilidad de asumir la paternidad inherente.

En la donación de óvulo o embrión a una mujer casada, los hijos que dé a luz serán dentro de matrimonio, a pesar de que el ovocito pertenezca a otra mujer distinta de la madre casada. Lo mismo sucederá con la donación de gametos a una mujer que no se encuentre unida en matrimonio; el hijo o hija será de la gestante; nacidos fuera de matrimonio; con su reconocimiento previo de la filiación.

En la inseminación artificial heteróloga, se atribuye la paternidad al marido o concubinario; precisamente por la primacía de la relación social, afectiva y educacional representada por quien asuma el rol de padre formal e institucionalmente; de igual manera se debe argumentar para la mujer que recibe el óvulo; porque no sólo sería madre psicoafectiva y formalmente, sino que, además, también lo sería biológicamente al parir ella al hijo o hija, conjugando una compleja relación no sólo en la gestación sino espiritual e intelectualmente; en la que se puede fundar la relación jurídica de la filiación; la gestante es la verdadera y única madre.

Lo verdaderamente valioso es crear un nuevo sistema de paternidad-maternidad formales, si se admiten las técnicas de reproducción asistida que asegure a sus usuarios que la niña o niño nacido va a ser legalmente hijo o hija suyo, sin posibilidad de impugnaciones. Porque, como ya se dijo, los criterios biológicos no siempre son los básicos para establecer la filiación, sino que entran en juego diversos roles culturales, que dan lugar a esta paternidad formal donde toma importancia.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

En cambio, la reclamación de paternidad contra el donador de gametos no procede, ya que no externa su voluntad de querer asumir la paternidad de los hijos que se fecunden con su semen, ni siquiera podría alegar posesión de estado; amen que se contradiría con otra filiación legalmente establecida; ya que el padre es otro y no puede haber duplicados. Todas las legislaciones existentes, proyectos, informes y la doctrina respectiva se han manifestado por la exclusión de toda relación jurídica y sus efectos entre el donante de esperma y los hijos que se conciba.

En México la decisión de procrear está prevista en el artículo 4º de la Constitución Política, que textualmente señala *«Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos.»* Es de observarse, que la Constitución no hace referencia a una paternidad exclusivamente biológica, por lo que, si las personas no pueden concebir hijos en forma natural, entonces lo pueden lograr con la intervención de los avances científicos; porque este derecho no excluye a la procreación asistida.

Atendiendo al orden normativo en México, podemos señalar que la práctica de los métodos de procreación asistida, obtienen su marco de legalidad en la Ley General de Salud, que en forma tímida hace referencia a dichas técnicas dándole un marco de licitud, aun cuando se trate de una reglamentación administrativa.

En el Título relativo a las medidas de seguridad, sanciones y delitos, en el capítulo de los delitos, tipifica *«al que sin consentimiento de una mujer o aun con su consentimiento, si ésta fuere menor o incapaz, realice en ella inseminación artificial, se le aplicará prisión de uno a tres años, si no se produce el embarazo como resultado de la inseminación; si resulta embarazo, se impondrá prisión de dos a ocho años.»*

Por lo antes expuesto, quienes integramos el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional estamos conscientes que no basta la regulación sanitaria de la procreación asistida. Es necesario que los códigos sustantivos regulen los efectos que deba producir la aplicación los métodos de procreación; pues si bien se requiere del consentimiento para su realización, no se señala qué efectos tiene ese consentimiento ni las formas de otorgarlo.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Por lo que resulta pertinente normar los derechos y deberes que nacen del matrimonio respecto planificar el número y espaciamiento de sus hijos, así como emplear cualquier método de reproducción artificial para lograr su propia descendencia, derecho que impone sea ejercido de común acuerdo por los cónyuges. Esta regulación no sólo alcanza a los hijos de matrimonio, sino también se extiende a los hijos de concubinato, siempre que hayan sido concebidos como consecuencia del empleo de cualquier método de reproducción con asistencia médica, ya sea que tenga o no un nexo biológico con uno o ambos padres y que el concubinario haya otorgado su consentimiento de una manera indubitable.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, manifestamos que la iniciativa que aquí presentamos tendrá de ser aprobada el siguiente:

- I. **Impacto jurídico:** El artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior. A su vez, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en sus artículos 37 y 56 fracción II establece la facultad del Congreso del Estado como poder legislativo con el derecho de proponer iniciativas de leyes y decretos que permitan crear o reformar en marco jurídico de nuestro estado. En este caso se adicionan un segundo párrafo al artículo 347 y un artículo 382 Bis, del Código Civil para el Estado de Guanajuato.
- II. **Impacto administrativo:** La propuesta trasciende en regular los efectos que deba producir la aplicación los métodos de procreación asistida.
- III. **Impacto presupuestario:** La presente iniciativa no trae consigo un impacto económico, dado que en caso de aprobarse la misma no generará la creación de nuevas plazas.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- IV. Impacto social:** La iniciativa permitirá crear un nuevo sistema de paternidad-maternidad formales en el cual se admiten las técnicas de reproducción asistida y que asegure a sus usuarios que la niña o niño nacido va a ser legalmente hijo o hija suyo, sin posibilidad de impugnaciones.

Por lo anteriormente expuesto, las y los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO: Se adicionan un segundo párrafo al artículo 347 y un artículo 382 Bis, del Código Civil para el Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

**TÍTULO SEXTO
DEL PARENTESCO Y DE LOS ALIMENTOS**

**Capítulo I
Del parentesco**

Artículo 347. El parentesco de...

También se da parentesco por consanguinidad, en los casos de hijos nacidos con el consentimiento de la pareja, mediante una inseminación artificial heteróloga.

**TÍTULO SÉPTIMO
DE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN**

**Capítulo I
De los Hijos de matrimonio**



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Artículo 382 Bis. El cónyuge varón no puede impugnar la paternidad de los hijos nacidos mediante tratamiento de inseminación artificial heteróloga, si hubo consentimiento expreso para someterse a dicho procedimiento.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato.

**Guanajuato, Gto., a 12 de marzo de 2020
Diputadas y Diputados integrantes del
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "J. Oviedo", with a large flourish underneath.

**Dip. J. Jesús Oviedo Herrera
Coordinador**



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Dip. Juan Antonio Acosta Cano

Dip. Rolando Fortino Alcántar Rojas

Dip. Lorena del Carmen Alfaro García

Dip. Jéssica Cabal Ceballos

Dip. Paulo Bañuelos Rosales

Dip. Germán Cervantes Vega

Dip. Martha Isabel Delgado Zárate

Dip. Libia Dennise García Muñoz Ledo

Dip. Alejandra Gutiérrez Campos

Dip. Luis Antonio Magdaleno Gordillo

Dip. Laura Cristina Márquez Alcalá

Dip. Noemí Márquez Márquez



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Dip. Armando Rangel Hernández

Dip. Miguel Ángel Salim Alle

Dip. Katya Cristina Soto Escamilla

Dip. Emma Tovar Tapia

Dip. J. Guadalupe Vera Hernández

Dip. Víctor Manuel Zanella Huerta